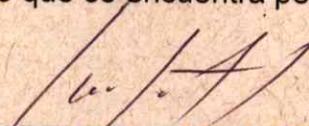




Radicado: 94001408900120180001100  
Proceso: Ejecutivo de Mínima con Garantía Hipotecaria  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Apoderada: Rocio Parraqga Barreneche  
Demandada: Rogelia Valero  
Demandado: Nelson Acuña Pardo  
Curador: Carlos Humberto Delgado Caballero  
Inmueble en Garantía 500-41762

**INFORME SECRETARIAL** miércoles, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), En la fecha paso al Despacho de la honorable Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente por resolver algunas peticiones; favor proveer.

  
**CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA**  
Inírida, Guainía, miércoles, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sea lo primero indicar que el expediente es de vieja data, y por tratarse de una justicia ROGADA es a la parte a quien compete esta atenta y dinámica con las diferentes etapas procesales, y no simplemente limitarse a invocar impulsos y más impulsos procesales, inclusive, ocupar la justicia administrativa con vigilancias administrativas sin ningún sentido.

Lo anterior tiene asidero en que, **el expediente data de febrero del año 2018**, época en la que se libro mandamiento de pago (folio 71), y **sólo 19 meses después se logró la notificación de uno de los demandados (75)**, lo que demuestra el desinterés jurídico de la parte, y es que ni siquiera desde dicha fecha hasta el día de hoy, se ha preocupado en acudir a la ORIP de Inírida Guainía, para verificar si ya se REGISTRO o no el EMBARGO decretado sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 500-41762, y de manera facilista y endosándonos sus obligaciones, la apoderada actora a (folio 90), pide al juzgado que verifique dicha información, cuando lo lógico, es, que, por la **CARGA DINAMICA de la PRUEBA, es a la parte a quien compete, no sólo verificar si ya se registro el embargo y en el evento que no se haya hecho, se entere del cual fue el motivo**, porque, entre otras cosas, el oficio de embargo se emitió el día 27 de febrero de 2020 (folio 77), el cual fue retirado el 29 de febrero de 2020, y para poder sentar el registro, es **OBLIGACIÓN del INTERESADO CANCELAR ante la ORIP el ARANCEL correspondiente**; luego entonces, es al actor a quien le corresponde estar atento; es más, el demandante, así como consiguió copia del registro para que hiciera parte de la demanda, igualmente puede ingresar a la plataforma de la ORIP, para que se le expida copia del dicho certificado de donde podrá despejar la duda sobre el **registro o no de dicho embargo, que, entre otras cosas, es REQUISITO SINE QUANUM**, para efectos de poder dictar sentencia, por que nos hallamos ante un trámite hipotecario.

De otra parte, si bien es cierto, por disposición del art.49 del Código General del Proceso, es obligación del Juzgado por medio de la secretaria, comunicar al curador el



Radicado: 94001408900120180001100  
Proceso: Ejecutivo de Mínima con Garantía Hipotecaria  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Apoderada: Rocío Parraqga Barreneche  
Demandada: Rogelia Valero  
Demandado: Nelson Acuña Pardo  
Curador: Carlos Humberto Delgado Caballero  
Inmueble en Garantía 500-41762

nombramiento, es mayor la responsabilidad de la parte, en colaborar con la administración de justicia en ubicar al mismo, por tratarse de una JUSTICIA ROGADA, más aún, cuando ese curador es parte fundamental para continuar el trámite procesal, y no es posible que este estrado el día 14 de septiembre de 2021, haya comunicado a la entonces curadora el nombramiento (folio 89), y la actora a sabiendas de la orden judicial, haya dejado transcurrir SEIS MESES (21 de abril de 2020 folio 91), para pronunciarse en tal sentido, en lugar de colaborar con la administración de justicia, para ubicar a la colega, a fin de que tomara posesión del cargo, más aún, cuando por jurisprudencia, ese encargo de curaduría lleva implícito el reconocimiento de gastos de curaduría que, desafortunadamente, la otrora juez, no los fijó, desconociendo el motivo (folio 88), y nuevamente, a pesar que, a petición de parte y excusa de la nombrada curadora, se RELEVO del cargo y nombró en su reemplazo como CURADOR AD-LITEM, al abogado doctor CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO, profesional del derecho AMPLIAMENTE conocido en Inírida, no haya sido posible que la actora lo contacte, para que tome posesión del cargo.

Finalmente debe decirse que, se ACEPTA la RENUNCIA de la abogada FAYDI NERIETH REYES ARDILA como apoderada del demandante Banco Agrario de Colombia y en adelante se tiene como apoderada actora a la profesional del derecho ROCIO PARRAGA BARRENECHE (folios 136 al 138).

Igualmente, para que se tenga en cuenta en proximas oportunidades se hace saber a la parte actora, que, **los reconocimientos de personería fueron relegados del Código General del Proceso**, toda vez que el profesional del derecho o la firma de abogados que **reciba poder para tal fin, sólo le basta que actúe por su ejercicio**, y para el efecto, se trae a colación el art.123 del Código General del Proceso, y lo ordenado por la doctrina y jurisprudencia, que indican que, no se requiere de pronunciamiento expreso respecto del reconocimiento como apoderado, toda vez que **el sólo poder es suficiente para que el profesional del derecho actúe por su ejercicio**, salvo el caso excepcional de la notificación por conducta concluyente por medio de dicho abogado, caso en el cual, la ley expresamente lo exige, y así se dejó por sentado, al señalar que, el **"poder es, en efecto, una especie de contrato de mandato, que no requiere para su existencia, validez u oponibilidad el reconocimiento por parte del Juez del proceso"**.

Colofón de lo precedente, cualquier firma de abogados o profesional del derecho que allegue poder a un expediente, automáticamente la ley lo habilita para que actúe dentro del mismo, salvo la causal anotada.

Así las cosas, y en razón a la demora procesal, desde ya **se requiere a la parte actora, para que en el lapso de treinta (30) días a la notificación por estado de esta decisión**, la parte actora allegue constancia del registro del embargo del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 500-41762, y haga comparecer ante Estrado al CURADOR AD-LITEM abogado Carlos Humberto Delgado Caballero, para poder continuar con la

2



Radicado: 94001408900120180001100  
Proceso: Ejecutivo de Mínima con Garantía Hipotecaria  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Apoderada: Rocio Parraqga Barreneche  
Demandada: Rogelia Valero  
Demandado: Nelson Acuña Pardo  
Curador: Carlos Humberto Delgado Caballero  
Inmueble en Garantía 500-41762

presente actuación, so pena de decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**. Art. 317 num. 1º del Código General del Proceso, y aunque el inciso tercero de la disposición legal ya mencionada prohíbe el requerimiento para notificación al demandado (se va hacer por medio de curador), cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas; también lo es, que, estas medidas ya se decretaron y si no se han materializado, no ha sido por causa del Juzgado, sino, de la parte demandante, conforme se anuncio en acápite precedente, por ende se reitera el requerimiento, so pena de desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**

**SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS**  
**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA**

SPFV/caal.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente providencia se notificó a través de Estado No.27 de hoy, 12 de octubre de 2023.

**CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO**  
Secretario